

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00449-00

ACCIONANTE: LIBARDO CARRERO LÓPEZ

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 06 de mayo de 2021 radicó en la oficina de la administración de la accionada, un derecho de petición solicitando se le informara la gestión realizada frente a la demolición del muro estructural realizado en el año 2011 por el propietario del apartamento 203 de la torre 7.

Asevera que, se presentó a las instalaciones de la administración nuevamente el 19 de julio de 2021 solicitando respuesta de su derecho de petición, sin embargo, la accionada le informó no tener conocimiento de ningún derecho de petición, por haberse radicado ante la anterior administradora.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, dar una respuesta de fondo al derecho de petición del 06 de mayo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1

La accionada allegó contestación el 22 de julio de 2021, en la cual no se manifestó respecto de los hechos de la acción de tutela, sino que procedió a contestar de fondo el derecho petición del accionante.

Informó que el Consejo de Administración en reuniones extraordinaria y ordinaria registró la inconformidad de los residentes por la obra realizada por el propietario del apartamento 203 de la torre 7, quien sin autorización derrumbó un muro estructural del inmueble.

Agrega que, por parte de la Administración se realizaron gestiones como llamado de atención, multa y requerimiento al propietario, para que permitiera el ingreso de ingenieros especializados y tener certeza si afectaría a los residentes de la torre 7, y determinar si la construcción cumplía los requisitos estructurales, sin embargo, el propietario siempre se excusó y no permitió llevar a cabo esa revisión.

Frente a esa situación, se delegó a la Administración para que entablara acciones ante la Alcaldía Local de Engativá contra el propietario, se radicó una querrela, sin embargo, la respuesta fue negativa por falta de competencia. Al ser infructuosa lo actuado por el Consejo de Administración, se recomendó a los residentes interponer una demanda civil contra el propietario.

Por último, manifiesta que, han entablado conversación con la Aseguradora con la que se tiene contratada una póliza, pero el asesor comercial manifestó que desde que no existieran grietas no habría problema y, por tal la motivo, la póliza no tendría que afectarse.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 06 de mayo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, **la obligación de notificar** la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que el señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ** presentó un derecho de petición ante la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, en cabeza de la señora Dalia Muñoz, el día 06 de mayo de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Se informe de manera detallada y clara, las gestiones realizadas por la administración desde el momento en que asumió su cargo como administradora, frente al caso el muro derribado en el apartamento 203 de la torre 7.

2. Se me expida copia de las respuestas que hayan dado las autoridades, ante quienes se haya adelantado trámites respectivos, tendientes a resolver el conflicto que se ha generado con el derribamiento del muro estructural del apartamento 203 de la torre.

3. Teniendo en cuenta los compromisos asumidos por la administración, el consejo de administración y el propietario de torre 7 apartamento 203, tales compromisos se refieren a la realización de peritos que certifiquen que el levantamiento del muro, realizado por el propietario de la torre 7 apartamento 203, cuenta con las garantías suficientes para que la estructura construida originalmente, no vaya a colapsar o afectar la estabilidad de la torre o los apartamentos de la misma torre.

4. Informar si se ha comunicado o no a la aseguradora de las zonas comunes, la afectación a la estructura original del conjunto y si esto afecta la póliza con que cuenta el conjunto residencial para zonas comunes, en el entendido que los muros estructurales son una zona común.”⁶

La accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, a través de su Administradora, señora Doris Janeth Lozano Sánchez, allegó contestación a la acción de tutela el día 22 de julio de 2021. Sin embargo, al analizar esa pieza procesal, se advierte que la misma realmente corresponde a la respuesta que se brindó al derecho de petición del accionante, así:

⁶ Página 6 del PDF 001.AcciónTutela.

“En atención al derecho de petición radicado el día 6 de mayo de 2021, me pronunciaré de la siguiente manera.

1. El día 8 de junio de 2011, se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Consejo de Administración registrada en el acta Nro. 034 de 2011, a esta reunión asistieron los propietarios de la Torre 7 y el apoderado del apartamento 203 torre 7.

Dicha reunión se desarrolló con la intervención de varios propietarios de la Torre 7 quienes presentaron su inconformidad por la obra realizada por el propietario del apto 203 torre 7.

También se llevó a cabo la intervención de la administradora de ese momento, quien dio lectura a la carta enviada por el señor Rafael Mutis propietario del apto 203 de la torre 7, y donde se informó de los arreglos que se iban a desarrollar en su inmueble, todas reparaciones locativas, en ningún momento informo acerca de la intención de derrumbar un muro, y cuando se le realizó un llamado de atención vía telefónica, el señor Mutis informo que estaba reparando una grieta de 5 centímetros y que además había sido autorizado por la constructora del Edificio CUSEZAR; a su vez la constructora CUSEZAR informo que le indico al señor MUTIS que ellos enviarían un ingeniero para que revisara y posteriormente autorizarían la reparación, pero la Constructora CUSEZAR nunca autorizo al señor RAFAEL MUTIS derribar el muro.

El presidente del Consejo, de la época también intervino en indico que el trato de ingresar al apartamento 203 Torre 7, sin embargo, los obreros no le permitieron el ingreso al inmueble, y cuando realizo el reclamo por el ruido exagerado que salida del apartamento en reparación, el señor MUTIS le indico que era ruido normal, emanado de las tabletas del piso que estaban cambiando.

De esta reunión se concluyó que era importante solicitar la asesoría de tres ingenieros certificados con el fin de que certificaran la reconstrucción del muro realizada por el señor RAFAEL MUTIS, para que verificaran que hubiera quedado con las mismas especificaciones técnicas y que no iban a afectar la seguridad de los residentes de la torre 7.

Luego de escuchar al apoderado del señor Mutis, quien informo que el señor era consciente de la gravedad de haber demolido el muro, pero que él iba a asumir el costo de contratar un solo ingeniero, motivo por el cual los asistentes a esta reunión tomaron la decisión de delegar a la Administración para que entablara las acciones necesarias ante la Alcaldía Local de Engativá, mediante querrela, la cual fue instaurada por la Administradora.

El 9 de diciembre de 2014, se realizó reunión con los propietarios de la torre 7 con el fin de informar acerca de las determinaciones que se tomaron acerca del tema del apartamento 203 de la torre 7, de la siguiente manera.

- *Se impuso sanción al propietario del apartamento 203 Torre 7, conforme lo contemplado en el manual de convivencia del conjunto.*

- *Se informó que el día 14 de abril de 2014, se radico oficio en la alcaldía de Engativá, donde se solicitó información de la querrela interpuesta contra el señor Rafael Mutis,*

propietario del apto 203 Torre 7, y la respuesta suministrada por la Alcaldía Local de Engativá fue que ese asunto no era competencia de ellos. Conforme a la respuesta suministrada por la Alcaldía Local de Engativá, la Administración y el Consejo de Administración, sugirieron a los propietarios de la Torre 7, que instauraran una demanda Civil, con el fin de que fuera un Juez de la Republica, quien, a través de sentencia, ordenara la realización de un estudio para determinar los daños estructurales de la torre 7.

• La Administración y el Consejo de Administración, tomaron la decisión de pagar los servicios de una empresa especializada, para que realizara los estudios del muro reconstruido; para dicha gestión se solicitó la autorización del señor Rafael Mutis, para el ingreso al apto 203 Torre 7, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni autorización del propietario.

2. Se adjunta copia de la documentación donde consta la gestión realizada por parte de la administración y el consejo de administración, comunicados enviados a:

- Al señor RAFAEL MUTIS, propietario del apto 203 torre 7*
- Acta de reunión celebrada con los propietarios de la torre 7*
- Acta de asamblea de copropietarios.*
- Comunicado enviado a la Secretaría del Hábitat*
- Respuesta enviada por la Secretaría del Hábitat.*
- Querrela radicada en la Alcaldía Local de Engativá*

3. En relación al compromiso de contratar a unos peritos expertos que evaluaran el muro reconstruido para verificar si cumplía con las especificaciones técnicas, por asamblea de copropietarios, se asignó un presupuesto para realizar un peritaje o escaneo al muro reconstruido en el apto 203 Torre 7, acto seguido se contrató una firma especializada para que realizara la revisión del muro, sin embargo, el señor RAFAEL MUTIS no permitió el ingreso del personal, alegando que en el muro reconstruido había una biblioteca y no se podía mover; sin embargo se reprogramó visita con los técnicos especializados, pero el señor RAFAEL MUTIS siempre sacó excusas y nunca dejó entrar al personal contratado por el Conjunto, es de aclarar que la revisión por parte del personal especializado consistía en realizar un escaneo al muro y tomar una muestra de cemento para constatar la calidad del producto con la que se había reconstruido el muro.

4. En la respuesta al punto cuatro, en la época se le informó a la aseguradora, con quien se tenía contratada la póliza, y se le indico que propietario del apartamento 203 torre 7 había derrumbado un muro el cual podía afectar la estructura del edificio, sin embargo, el asesor comercial de la aseguradora informo que desde que no existieran grietas no había ningún problema por tal motivo la póliza no se vería afectada. Al año siguiente, al momento de contratar la póliza, se les informo de esta misma situación, a lo que respondieron que, si no se evidenciaban grietas en la estructura, no había problema para tomar la póliza y que esta no se vería afectada, cabe aclarar que estas manifestaciones se recibieron por la aseguradora fueron realizadas por el asesor comercial de manera verbal.”⁷

⁷ Páginas 3 a 5 del PDF 005.ContestaciónAccionada.

Así mismo, la accionada aportó con la contestación, las siguientes pruebas documentales:

- Comunicado de fecha 17 de agosto de 2016 dirigido al señor Rafael Mutis propietario del apartamento 203 de la torre 7, solicitando autorización para el ingreso del arquitecto estructural (página 6).
- Acta reunión de fecha 09 de julio de 2016 con los habitantes de la torre 7 (página 7 y 8).
- Carta dirigida a los propietarios y residentes del apartamento 303 de la torre 7 de fecha 28 de junio de 2016, convocando a reunión para el 09 de julio de 2016 para rendir informe de la gestión adelantada por la administración (página 9).
- Carta de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrita por el señor Rafael Mutis, dirigida a la administradora en respuesta al comunicado de fecha 19 de noviembre de 2015, solicitando que se acuerde otra fecha para el ingreso del ingeniero, y documentos (páginas 10 y 11).
- Carta suscrita por la administración de fecha 31 de marzo de 2015 dirigida al señor Rafael Mutis, solicitando día cierto para la autorización de ingreso de una arquitecta de Cusezar, con el fin de efectuar la visita acordada en el acta de la asamblea (página 12).
- Acta de reunión de propietarios de la torre 7 de fecha 9 diciembre de 2014 (página 13).
- Carta suscrita por la representante legal de fecha 04 de diciembre de 2014, con referencia a la querrela instaurada al apartamento 203 de la torre 7 (páginas 14 y 15).
- Copia de la contestación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2014 al radicado No. 20141020053482 (página 17).
- Solicitud de copia de la visita técnica y dictamen realizado el 17 de abril de 2014 por la Alcaldía Local de Engativá (página 18).
- Copia del informe estructural realizado al apartamento 203 de la torre 7, rendido por la ingeniera Laura Amaya (páginas 19 a 22).

- Respuesta de la Alcaldía Local de Engativá de fecha 15 de mayo de 2014 al radicado No. 201420053492 (página 23).
- Carta suscrita por la administradora del Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos de fecha 13 de enero de 2012 dirigido al señor Rafael Mutis (página 24).
- Comunicado de aviso de la Alcaldía Local de Engativá de fecha 12 de mayo de 2011 dirigido a la señora Doris Nubia Murillo, sobre la orden de visita No. 535 del ingeniero Luis García (página 25).
- Respuesta del asesor de obras de la Alcaldía Local de Engativá, informando que se ordenó visita al predio objeto de solicitud con el fin de verificar si las obras realizadas se ajusten a los requisitos de Ley (página 26).
- Respuesta a la queja radicada bajo el No. 1201113045 de fecha 16 de junio de 2011 de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en la que informa que carece de competencia para realizar la actuación administrativa respecto del presunto incumplimiento de las normas urbanísticas, pues dicha competencia le fue asignada a las Alcaldías Locales (páginas 27 y 28).
- Formato para presentar queja escrita a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat (página 29).
- Copia de la querrela policiva interpuesta por la administración del Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos contra el señor Rafael Mutis (página 30).
- Acta de reunión ordinario de copropietarios No. 006 de fecha 09 marzo de 2012 (páginas 31 y 32).
- Copia del informe de gestión de la administración y del consejo de administración de fecha 20 febrero de 2012 (páginas 34 a 36).

Al realizar el análisis de la respuesta allegada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, encuentra el Despacho que la Administradora dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, y fueron resultas de manera clara, precisa y congruente todas y cada una de las peticiones.

En efecto, la accionada brindó un informe detallado de las gestiones adelantadas contra el propietario del apartamento 203 de la torre 7, entre ellas, requerimientos, multa, y querrela policiva interpuesta ante la Alcaldía de Engativá.

Allegó como soporte documental, las respuestas emitidas por la Alcaldía de Engativá agendado visita de ingenieros especializados en el inmueble, las cuales resultaron infructuosas por no tener autorización del propietario. Así como la queja ante la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, quien informó carecer de competencia para realizar actuación administrativa.

Informó, que mediante reuniones ordinarias y extraordinarias la Administración mantuvo informes constantes con los residentes de la torre 7 y con el propietario del apartamento 203 sobre las actuaciones administrativas desplegadas y lo difícil que fue contar con la autorización de ingreso al inmueble para que peritos especializados emitieran un dictamen.

Por último, agregó que, la aseguradora informó que no era posible afectar la póliza contratada por los hechos ocurridos y, por tanto, la Administración sugirió a los propietarios de los apartamentos de la torre 7 interponer una demanda civil.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **LIBARDO CARRERO LÓPEZ**, que es a quien realmente interesa.

Así las cosas, y debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, que notifique en debida forma la respuesta del 22 de julio de 2021, junto con los documentos anexos, al señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA 1**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **LIBARDO CARRERO LÓPEZ** la respuesta emitida el 22 de julio de 2021 frente al derecho de petición, junto con los documentos anexos, bien sea a través de correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ